

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A
Demandada: Luz Marina Patiño Montoya



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021) -

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 068

(Seguir adelante ejecución)

RADICACIÓN: 2020-00058-00

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el Art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se surtió la notificación correspondiente por parte de la Secretaría del Juzgado bajo el Decreto 806/2020 a la demandada **LUZ MARINA PATIÑO MONTOYA**, quien dejó vencer en silencio los términos que la ley le concedió para realizar el pago total de la obligación demandada y/o para proponer excepciones de mérito, se dará aplicación a lo normado en el numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso. Además de que el título valor aportado, contiene una obligación clara expresa y exigible.

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** saneado hasta esta etapa el presente proceso, toda vez que se ha llevado a cabo el control de legalidad de conformidad con lo normado en el artículo 42 y 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **SÍGASE** adelante con la ejecución a favor de la entidad crediticia **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la demandada, tal como fue establecido en el auto interlocutorio número 045 del 11 de noviembre de dos mil veinte (2020), hasta el pago total de la obligación demandada.

TERCERO. - **ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar y secuestrar en este asunto, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra.

CUARTO. - **SI** en caso dado se llegare a embargar y secuestrar bien alguno de propiedad del ejecutado, se deberá proceder conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO. - **EN** firme el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el asunto en estudio, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO. - **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Líquidense en su momento procesal oportuno. Condenase a la parte ejecutada al pago de agencias en derecho por valor del cinco (5%)

por ciento, del total de la obligación hasta la fecha de la presentación de la demanda correspondiente a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$ 3'980.950,⁵⁰).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
YARY VIVIANA PÉREZ SALAZAR
Juez

Firmado Por:

YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VERSALLES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4551a9ba837700f213d240994ef173edb622937f31342e54e24748def3e35f8
Documento generado en 19/07/2021 04:41:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>